

fe posesoria. En cambio, en nuestro Código la mala fe del difunto no perjudica al heredero, a no ser que demuestre que conocía el anterior vicio posesorio, y no hecha tal demostración, esto es, siendo poseedor de buena fe, los efectos de la posesión sólo le aprovechan desde la muerte del causante.

Según un antiguo principio romano, que se mantiene incluso en la legislación justiniana, la sucesión testamentaria y la sucesión intestada son absolutamente incompatibles. En consecuencia, cuando el heredero fuese instituido en una parte del patrimonio hereditario lo restante del total acrece a aquélla.

Este principio es desconocido en el Derecho moderno. Precisamente rige el principio contrario: Salvo que se vea que es otra la intención del testador no hay acrecimiento y la cuota vacante se transmite a los herederos legítimos.

En resumen, el único principio sucesorio genuinamente romano que rige en Derecho moderno es el de la responsabilidad "ultra vires hereditatis" y aunque los "beneficia" romanos de época adelantada, tendentes a mitigar los efectos perjudiciales de semejante responsabilidad, han sido hoy objeto de extraordinaria extensión, tal principio aún causa daños y complicaciones.

Cánovas Contiño, Ginés: "El abandono de la hipoteca"; páginas 70 a 110.

El abandono, en sus peculiares genuinas características, abdicativa y unilateral, fué institución desconocida por los romanos. Abandono supone pérdida de posesión, no de propiedad. Por eso la ocupación es sólo factible sobre aquellas cosas cuya tenencia de buena fe implica título. Y por eso, respecto de las cosas inmuebles, por el abandono queda vacante el señorío de hecho, que podrá recuperarse en el momento que nuestra voluntad lo desee, puesto que lo esencial, el dominio, late incólume.

Después de diferenciar el abandono de la renuncia y de estudiar ampliamente los distintos casos de abandono, y la obligación "propter rem", el autor llega a las siguientes conclusiones: 1.ª El Abandono—tal como lo configura el artículo 126 de la Ley Hipotecaria—es una renuncia calificada, esto es, condicional, que sitúa a la propiedad de la cosa en manos de otra persona, a manera de precario, por no encajar con exactitud su concepto en el más técnico de la revocación, por lo que también pudiera decirse ser aquella una suerte de propiedad revocable. 2.ª Este abandono no debe considerarse como prerrogativa del tercer poseedor (concepto que debiera haberse borrado entre la nueva Ley y sustituido por el de tercero dueño de inmueble hipotecado). Tal abandono es consecuencia de la existencia de la obligación real que tiene el hipotecante en los bienes gravados.

Díez Pastor, José Luis: "La donación al no concebido"; páginas 115 a 164.

Es doctrina casi universalmente recibida la de que no se puede disponer en favor de persona futura por vía de institución o donación di-

recta, aunque sí por vía de sustitución fideicomisaria o de reversión de la donación.

Si en lo que se refiere a la disposición testamentaria esta doctrina puede más fácilmente rebatirse, la donación al no concebido se estrella además contra una muralla de conceptos admitidos, entre los cuales la concepción contractual de la donación es uno de los más importantes. El problema capital de la donación a persona futura es éste: La aceptación del donatario, ¿es elemento esencial de la perfección del acto? Si lo admitimos tendremos que declarar que la donación al no concebido es naturalmente imposible.

El dogma de la contractualidad está sujeto a revisión. Sin llegar a los extremos de aquel sector de la doctrina que afirma como Hech que la imposición de la forma contractual es un anacronismo, una mera supervivencia del Derecho arcaico, hay que aceptar que la voluntad unilateral puede ser eficaz dentro de cierto ámbito cuyos límites se tengan conformes a las necesidades que el Derecho ha de estimar en cada momento.

Y por lo que respecta al problema que nos ocupa que no cabe dar igual tratamiento a los actos de liberalidad que a los actos onerosos.

Ya Jacobi notaba el equívoco empleo de la palabra aceptación "Annahme", en el B. G. B., que lo mismo se aplica a los contratos que obligan a una sola de las partes que a los sinalagmáticos, siendo así que designa cosa muy distinta en unos y en otros. En efecto, la aceptación en los contratos sinalagmáticos no es mera conformidad en recibir, encierra una oferta recíproca. En ella lo más esencial es lo que tiene de promesa. Por el contrario, el beneficiario de una pura liberalidad, no hace más que adquirir, acepta en el sentido más pleno de la palabra. El donatario está siempre más cerca del legatario que del comprador. Lo que pasa es que en materia de sucesiones tenemos el hábito mental de distinguir con claridad la perfección del acto dispositivo, de la adquisición por el beneficiario, a tal punto que, por ejemplo, en el Derecho germánico, más que de facultad de aceptar la herencia, se habla de facultad de repudiarla, mientras que en la donación el perjuicio de su carácter bilateral nos arrastra a considerar la aceptación como elemento constitutivo de la disposición misma.

En Derecho romano la donación encajaba generalmente en un acto bilateral, pero no llegó nunca a constituir un contrato nominado. Su perfección depende siempre de la forma general en que encarna, que va desde los modos civiles ordinarios "mancipatio", "in iuse cessio" y la tradición, muy propios de la primitiva donación transmisiva, a la "stipulatio", y finalmente el pactum, formas más adecuadas de la donación promisoria.

De todas ellas, la que deja su impronta en la estructura del acto donatario es la "stipulatio", de la cual son requisitos, no supuestos esenciales de la donación, la presencia y interpelación del donatario estipulante.

Las Partidas sitúan la donación entre los contratos. Pero encontramos supuestos en los que la aceptación se esfuma. Así la donación a personas desconocidas y al que "es en otra tierra". La Ley de Partidas

que regula esta donación se limita a exigir que la donación se haga "por carta o por mensajero en que le envíe a decir señaladamente lo que le da". Ni habla de la aceptación, ni precisa el momento en que la donación se perfecciona.

Los comentadores no adoptan una posición unánime al interpretar esta Ley. Pero entre todos ellos destaca la posición de aquellos que, como Gregorio López, conceden eficacia a la donación si fué aceptada por el Notario "nomine absentis". También lo aceptan Salgado de Somoza, Covarrubias, Castillo, etc.

Conforme a la Ley única del Ordenamiento de Alcalá, el que dona al ausente ya no puede revocar y el donatario puede aceptar la donación aun después de muerto el donante, todo ello sin necesidad de que el Notario estipule por él. Estamos a cien leguas de la aceptación expresa y notificada al donante del Derecho francés que, sin embargo, había de imponerse en el Código civil.

El buen sentido vulgar condensado en el "a caballo regalado no se le mira el diente" tiene correspondencias en todos los idiomas. Decía el abate Palermitano que cuando la "pollicitatio" tiene causa liberal lleva en sí misma implícita la aceptación que se presume por tratarse de "res farabilis et conciperebilis".

Esta corriente vital ha puesto tantas excepciones a la necesidad de la aceptación que destruyen la regla. Un solo caso de donación unilateral demostraría que la bilateralidad no es un carácter formal de la donación. Y son muchos los casos en que a través de todas las épocas o se prescinde de la aceptación (como en las donaciones por razón de matrimonio) o se da por buena la aceptación de los que no tienen capacidad para contratar.

Por otra parte se aprecia a qué construcciones retorcidas se llega mediante la tesis de la bilateralidad.

Hay modos de donación en que el desplazamiento patrimonial gratuito por liberalidad del autor, que es la medula de la donación, se efectúa sin que intervenga la voluntad del favorecido por hechos del donante que acrecienten su patrimonio (inaedificatio, condonación de deuda, por ejemplo).

No siendo, pues, la aceptación requisito de esencia de la donación, nos sentimos más libres para revisar la doctrina vigente en cuanto a la representación del "concepturus"; claro es que cuanto queda dicho no autoriza a desconocer los preceptos vigentes en nuestro Código civil conforme a los cuales la donación directa a persona futura es en principio inadmisibile, pero fuerza a girar en redondo nuestro criterio en la interpretación.

No hay duda que cabe ordenar que la donación revierta al no concebido, como se desprende del artículo 641. Pero esto es todo lo que el Código civil nos dice.

Por tanto, no puede donar al no concebido nada que antes no haya donado a alguien que lo esté. Doctrina paralela a la comúnmente admitida en el Derecho sucesorio, según el cual se puede sustituir, pero no instituir, a favor del no concebido.

Sin embargo, ésta es la posición ingenua frente al problema. Ningún obstáculo teórico se opone a la donación directa al no concebido que una interpretación racional del artículo 627 permitirá aceptar al padre futuro.

Paniagua, José María: "Notas sobre el Derecho consuetudinario de la propiedad en el Rif"; páginas 165 a 214.

Principal característica del Derecho musulmán es su carácter de dogma. Procede de una revelación y no admite ningún perfeccionamiento.

En el territorio rifeño el hombre, aisladamente considerado, apenas si nada significa, si no tiene familia debe agregarse a una. Pues la unidad constitutiva inferior es la familia (zama). Su jefe, con plenitud de facultades, es el mayor descendiente vivo.

La "yemaa" es una asociación de familias que satisfacen juntas necesidades comunes y se rigen por los acuerdos de una asamblea.

La fracción es una asociación de yemaas y la cabila está constituida por un conjunto de fracciones confederadas. Su jefe es el caíd. Por derecho islámico el Sultán es quien hace el nombramiento del caíd, pero la costumbre rifeña es que lo nombre la asamblea de la cabila.

Sin embargo, querer deslindar los campos de la familia, la yemaa, la fracción y la cabila es un laberinto del que no es posible seguir con las reglas del Derecho romano.

Estudia ampliamente el autor gran número de instituciones, y en especial los contratos, los problemas de titulación y las sanciones de carácter penal.

Pérez Sanquilo, Gregorio: "Responsabilidad del heredero respecto a los legados"; páginas 215 a 257.

Tres soluciones distintas tiene en principio y fundamentalmente la situación de "damnosa hereditas".

A) Solución optimista: Hacer al heredero responsable del pasivo herencial únicamente hasta donde alcancen los bienes heredados. Sistema "intra vires hereditatis" de cuño germánico, sanciona, en definitiva, una adquisición de carácter puramente económico. Es el que parece gozar del favor de la doctrina moderna.

B) Solución pesimista: Hacer responsable al heredero no sólo con el activo herencial efectivamente recibido, sino también con su propio patrimonio "in infinitum".

Sistema "ultra vires hereditatis" de origen romano haciendo del heredero algo más y distinto de un simple adquirente: le subroga en la posición jurídica de su causante.

C) Solución ecléctica: Distinguir en el pasivo hereditario, a efectos de responsabilidad, dos categorías de signo diverso, deudas y cargas, con régimen distinto. Las deudas del causante se consideran parte de su patrimonio y se transmiten al heredero. Los legados vienen impues-